



Arauca, Arauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00063-00
DEMANDANTES: CEILA JERONIMO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto del 31 de julio de 2017¹, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencias allí descritas; al respecto, se observa que dentro de dicho término, el apoderado de los demandantes presentó escrito de subsanación, aportando los respectivos poderes frente a la mayoría de ellos, así mismo, aportó copia del acta de conciliación realizada el día 30 de marzo de 2017² y de la constancia emitida en esa misma fecha por dicha Procuraduría³.

De igual forma mediante auto del 28 de agosto de 2017 se requirió para que se allegaran los poderes de MARÍA FLORISA SANABRIA GÓMEZ, ROCIO MIRAMA SANABRIA GÓMEZ, ZULY ALEJANDRA GÓMEZ JERONIMO Y JOHANNA YAZMIN GÓMEZ JERONIMO por cuanto a la presentación de la demanda son mayores de edad, de lo anterior se advierte que se anexaron los poderes solicitados excepto el de ZULY ALEJANDRA GÓMEZ JERONIMO.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en relación a la señora ZULY ALEJANDRA GÓMEZ JERONIMO, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos indicados por el Despacho en el auto de inadmisión.

En consecuencia, resulta procedente admitir frente a las siguientes personas: CEILA JERÓNIMO, GLORIA EMILSE GOMEZ JERÓNIMO, MARIA FLORISA SANABRIA GOMEZ, ROCIO MIRAMA SANABRIA GOMEZ, NUBIA GOMEZ JERÓNIMO, MARJORI LISSET RAMIREZ GOMEZ, SOL ANGEL GOMEZ JERONIMO, JUAN ESTEBAN CUELLAR GOMEZ, OFELIA GOMEZ JERONIMO, JOHANNA YAZMIN GOMEZ JERÓNIMO y SHIRLEY ANDREA GOMEZ JERONIMO, la demanda presentada a través de apoderado en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por subsanar a cabalidad los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Pues no solo se observa que dieron cumplimiento a los requerimientos del Despacho en auto del 31 de julio de 2017, sin que, además, la demanda reúne los demás requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

¹ Folios, 198 del C-1.

² Folio 209.

³ Folios 210.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a ZULY ALEJANDRA GÓMEZ JERONIMO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la presente demanda frente las siguientes personas: CEILA JERÓNIMO, GLORIA EMILSE GOMEZ JERÓNIMO, MARIA FLORISA SANABRIA GOMEZ, ROCIO MIRAMA SANABRIA GOMEZ, NUBIA GOMEZ JERÓNIMO, MARJORI LISSET RAMIREZ GOMEZ, SOL ANGEL GOMEZ JERONIMO, JUAN ESTEBAN CUELLAR GOMEZ, OFELIA GOMEZ JERONIMO, JOHANNA YAZMIN GOMEZ JERÓNIMO y SHIRLEY ANDREA GOMEZ JERONIMO, quienes ejercieron el medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la Ley y en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

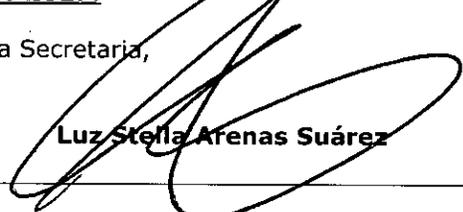
SEPTIMO: Se advierte a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado **JOSÉ CAMPOS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.507 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 107.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos a folios 202 al 208 y del 218 al 220 del expediente, para representar los intereses de las personas señaladas en el número 2º de la parte resolutive del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **135** de fecha **14 de septiembre de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

